

PODER LEGISLATIVO  
*La Legislatura de la Provincia de Córdoba*  
*Sanciona con fuerza de*

**LEY N° 9055**

Artículo 1°.- TODA antena para estaciones de base de telefonía celular, como condición previa de habilitación y de funcionamiento, con la periodicidad establecida por la presente Ley, deberá ser sometida a un control de emisión de energía radiada, a través de la Inspección Técnica de Antenas (ITA) la cual expedirá la certificación de aptitud pertinente.

Artículo 2°.- LA Inspección Técnica de Antenas deberá auditar, a través de las mediciones periódicas que dispone la presente y de las que instrumente de oficio, que la energía radiada por las antenas de estaciones de base de telefonía celular no supere la escala mas rigurosa que prevean las normas internacionales ANSI/IEEE (American National Standards Institute / Institute of Electrical and Electronics Engineers), ICNIPR (International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection), NCRP (National Council on Radiation Protection and Measurements), FCC (U.S. Federal Communications Commission) y CENELEC (European Committee for Electrotechnical Standardization).

La medición de la Radiación de radio frecuencias se realizará desde los puntos y distancias definidos por la norma a aplicar.

La autoridad de Aplicación, en función de criterios científicos reconocidos internacionalmente y mediante resolución fundada, deberá por lo menos una vez al año definir la norma que resultará de aplicación de la capacidad instalada a las nuevas disposiciones en los supuestos que ésta importe modificaciones de los valores existentes hasta ese momento, debiendo publicitar adecuadamente las modificaciones que disponga.

La selección de la norma a utilizar se realizará entre aquellas que hayan considerado para su diseño la exposición del público en general (exposición incontrolada).

La verificación a realizarse a través de la Inspección Técnica de Antenas deberá constatar igualmente la adecuación de las instalaciones de estaciones de base de telefonía móvil al diseño que se establezca por vía reglamentaria y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 3°.- LA Provincia de Córdoba, a través del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) que será organismo de aplicación de la presente Ley, adoptará las previsiones necesarias a los fines de instrumentar la puesta en funcionamiento de la Inspección Técnica de Antenas en un plazo no mayor a seis meses. A tales fines queda expresamente autorizado para firmar convenios de colaboración, capacitación, locación de servicios profesionales, con instituciones o entidades públicas o privadas especializadas en la materia y tecnología de medición a aplicar, pudiendo incluso otorgar en concesión el servicio en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba. La misma deberá comprender la financiación, ejecución, explotación de las obras necesarias, provisión de equipamiento, mantenimiento y operación del servicio.

El ERSeP deberá constatar que quien resulte designado a los fines de la Inspección Técnica de Antenas no sea una persona física o jurídica que en razón de su actuación en los años precedentes, o la de sus directores o propietarios, no hayan tenido con las

empresas a ser inspeccionadas un vinculación de tal naturaleza que produzca un conflicto de intereses.

Artículo 4°.- LOS titulares de las antenas de estaciones de base de telefonía celular deberán requerir la verificación de la energía radiada una vez cada doce meses, siendo ello condición y requisito de funcionamiento de la antena, sin perjuicio de las verificaciones de oficio que deberá disponer la Autoridad de Aplicación o la concesionaria de la inspección, las cuales se realizarán con la periodicidad necesaria que garantice la no contaminación ambiental por radiación electromagnética y sin que estas actuaciones de oficio modifiquen, interrumpen o suspendan los plazos en que deben requerirse las inspecciones normalmente.

Artículo 5°.- EL costo de la verificación obligatoria anual y de la inicial a los fines de la habilitación de la antena, será a cargo del propietario de la misma o de quien requiera la medición pertinente.

La Autoridad de Aplicación establecerá los costos a aplicar, quedando autorizada a efectuar las adecuaciones que fueran necesarias en función de parámetros relacionados a situaciones económicas financieras e incluso científicas atendiendo a las normas de medición que se resuelva aplicar.

Artículo 6°.- LA Inspección Técnica de Antenas, verificará también al cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) Que las antenas propiamente dichas permanezcan fuera del contacto directo con las personas;
- b) Que no existan antenas instaladas en azoteas con acceso al público a menos de seis metros en la horizontal de las propias antenas;
- c) Que se verifique el cumplimiento de la totalidad de las condiciones de diseño de estaciones de base de telefonía móvil que disponga la reglamentación

Artículo 7°.- TODA antena para estaciones de base de telefonía celular deberá tener una plaqueta con los datos necesarios que permitan individualizar al titular de la misma, domicilio y constancia de autorización para funcionar.

La Autoridad de Aplicación reglamentará un sistema de indentificación de las antenas que hayan realizado la inspección que permita conocer la fecha en la que se opere la caducidad de la misma.

Artículo 8°.- LA Autoridad de Aplicación, constatando el no cumplimiento de la Inspección Técnica de Antenas o el funcionamiento de las mismas fuera de los parámetros y límites permitidos por la norma de resulte de aplicación deberá, según se trate:

- a) Intimar al responsable y/o titular del funcionamiento de la misma para que en el término perentorio que establezca, el cual no podrá superar el de 48 horas, se encuadre dentro de los valores límites de radiación, bajo apercibimiento de disponer la desconexión de la antena;
- b) Disponer, cuando el exceso de radiación resulte importante o se registren deficiencias técnicas relacionadas a las infraestructura de apoyo de las antenas (torres), alturas permitidas en las azoteas u otras cuestiones que importen una violación grave de la reglamentación de puedan conducir a generar condiciones de riesgo para la salud de las personas, la inmediata desconexión de la antena hasta tanto se solucionen las incorrecciones detectadas;

- c) Aplicar una multa cuyo mínimo será equivalente a doscientas (200.-) Unidades de Multa (UM), en los casos de no cumplimiento de la obligación de realizar la Inspección Técnica de Antenas o de no renovación en término propio de la misma. El monto se duplicará cuando la verificación se produjere seis meses después del momento en que debió realizarse o renovarse;
- d) Cuando se constate excesos en la energía radiada por la antena, aplicar una multa cuyo valor será equivalente a ochocientas (800.-) Unidades de Multa (UM). Dicha cantidad se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada porcentaje equivalente de energía radiada por sobre los valores máximos permitidos.

Las sanciones dispuestas en la presente Ley son de aplicación acumulativa, en el supuesto de verificarse las hipótesis que las tornan viables.

La reincidencia autoriza a la Autoridad de Aplicación a incrementar el monto de la sanción a aplicar hasta un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 9°.- DE las verificaciones que se realice deberá dejarse constancia en acta que se labrará a tal fin y en su caso de las anomalías detectadas, debiendo entregarse copia al propietario de la antena y/o responsable de la misma. La misma será elevada de inmediato a la Autoridad de Aplicación, la cual emitirá las certificaciones pertinentes, formulará los emplazamientos que resulten necesarios o aplicará las multas que estime corresponder. A este fin aplicará el procedimiento que establezca la reglamentación, el cual deberá garantizar el derecho de defensa y el tiempo máximo de sustanciación del sumario que no podrá exceder en ningún caso treinta días corridos desde la verificación de la sanción.

Artículo 10°.- LA Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para disponer quitas de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la multa a aplicar si constatada la irregularidad el infractor realiza el pago voluntario de la multa en el término de cinco días de realizada la verificación

Artículo 11°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL DOS.-----

MABEL DEPPELER  
PROSECRETARIA LEGISLATIVA  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA  
VICEPRESIDENTE  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1855

Córdoba, 15 de noviembre de 2002

Tengase por Ley de la Provincia N° 9055, cumplase, protocolicese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

Sr. CARLOS ALBERTO CASERIO  
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

Dr. DOMINGO ANGEL CARBONETTI (H)  
FISCAL DE ESTADO